

Documento N° 1

1811, agosto 21. Mérida

Consulta que hace el Ilmo. Sr. Santiago Hernández Milanés, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo a los siguientes personajes del clero merideño: Pbro. Dr. Mateo José Mas y Rubi, Canónigo y Presidente del Cabildo Eclesiástico; Pbro. Dr. Buenaventura Arias y Pbro. Dr. Francisco Antonio Uzcátegui Dávila, canónigos racioneros; Fray Fernando Villate, Prior del Convento de San Agustín; Dr. Fray Juan Agustín Ortiz, Prior del Convento de Santo Domingo; y Dr. Mariano de Talavera y Garcés, Secretario de Cámara del Obispado, sobre la conveniencia de jurar o no la independencia de Venezuela, habida cuenta del juramento de fidelidad al Rey, presentado por el Obispo el 21 de septiembre de 1810, por ante la Junta Superior Gubernativa de la Provincia de Mérida. Les anexa copia del juramento anteriormente citado y el juramento del Sr. Arzobispo de Caracas, Dr. Narciso Coll y Prat, en apoyo a la independencia (original en buen estado).

AAM. Sección 45 B Libros Varios. Libro Lora-Milanés. Oficiales 1777-1812, pp. 667-668.

Presentado por Edda O. Samudio A.
[edda.samudio@gmail.com]

/p. 667/ Adjunto copia del juramento, que hice, y en-/tregué original el 21 de setiembre del año pasado de/ 810, á los señores secretario, y dos vocales de la Superior Jun-/ta; y como aun viva el Señor Fernando 7º, viven/ los reyes de Sicilia, y otros de la Casa de Borbón;/ ademas como la mayor parte de los vasallos del/ Rey Católico no ha establecido por voto uniforme/ otra forma de gobierno: para aquietar mi concien/cia, y proceder como cristiano y Prelado, deseo sa-/ber, si el predicho juramento me obliga ó no, ha-/biendose de publicar en esta capital la Yndependen-/cia absoluta de estas Provincias, adonde vivo, decre-/tada ya por el Supremo Congreso de Caracas, y/ publicada ya en Truxillo, y en Barinas./

Adjunto también copia del juramento/ prestado por el Señor Arzobispo de Caracas, según/ se lee en la gaceta de aquella ciudad del 14 de/ setiembre del año pasado, y no obstante ha reco-/nocido dicha Yndependencia, según refiere la gaceta/ del 9 de julio anterior, y se ha dicho, que al/ efecto juntó teólogos y canonistas./

Deseo el acierto de todo; deseo el bien/ de mi obispado, y espero que *Vuestra Señoría* me ha de ex/presar su parecer á continuación, teniendo pre-/sente mi constitución entre Diocesanos, que no/ han combenido en las opiniones políticas (cir-/p. 668/cunstancias en que no se ha visto el Prelado/ de Caracas) por lo que qualquiera mi resolu/cion podrá causar un cisma particular, cuyo grande mal deseo evitar de todo mi corazón por/que á todos amo, y debo amar igualmente en el Señor./ Dios guarde á *Vuestra Señoría* muchos años. Mérida 21 de/ Agosto de 1811.

Santiago, Obispo de Mérida [firmado y rubricado]

Post Data/

Combiene el sigilo, para que algún malévolo no piense mal/ de mi proceder cristiano en esta consulta, que hago también/ a algunos teólogos/

Documento N° 2

[1810, septiembre 21. Mérida]

Juramento de fidelidad a D. Fernando VII, rey de España y de las Indias, presentado por el Ilmo. Sr. Santiago Hernández Milanés, Obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo, ante la Junta Superior Gubernativa de la Provincia de Mérida (copia en buen estado).

AAM. *Sección 45 B Libros Varios. Libro Lora-Milanés. Oficiales 1777-1812*, p. 663.

/p. 663/ Nos el *Doctor Don Santiago Hernández Milanés*, por la/ gracia de Dios y de la Silla Apostólica, obispo de Mérida de/ Maracaybo, del Consejo de Su Magestad, etcétera = Por las/ presentes habiendo enseñado constantemente la Religión Cris-/tiana , según la que toda criatura está sujeta al Soberano legi-/timo y á los que gobiernan en su nombre, atendidas las circuns-/tancias de nuestro estado Pastoral, reiteramos el juramento mu/chas veces hecho de no reconocer otra soberanía que la del Señor/ Fernando 7º y su legítima Dinastía, y de obedecer á los que gobier-/nen en su nombre, y en este concepto á la Junta Suprema eri-/gida en esta Ciudad Capital de nuestro obispado el día diez y seis/ del presente para defender los *derechos* de nuestra Santa Religión, los/ los *derechos* de dicho Soberano, y los intereses de la Patria hasta tanto que/ vuelva á sus Dominios el desgraciado Monarca, ó en ellos se esta-/blezca otra forma de gobierno por el uniforme voto de la mayor/ parte de los vasallos. Reiteramos el juramento que hicimos en/ la villa y corte de Madrid al recibir las Bulas Apostólicas,/ de observar y hacer cumplir todas las leyes *reales* allí expresadas/ hasta que no sean derogadas por sí mismas ó de otra manera en/ forma legítima. Así Dios nos ayude en esta vida, y de lo contra-/rio nos hará cargo en la eterna. Amén = Santiago Obispo de Mérida./

Juramento de el Obispo de Mérida [rubricado]

Documento N° 3

1810, septiembre 14. Caracas

Copia del Juramento de fidelidad a D. Fernando VII, rey de España y de las Indias, presentado por el Ilmo. Dr. Narciso Coll y Prat, Arzobispo de la Diócesis de Caracas, ante la Suprema Junta Conservadora de los derechos del Rey, publicado en la Gaceta de Caracas el 14/9/1810 (copia en buen estado).

AAM. *Sección 45 B Libros Varios. Libro Lora-Milanés. Oficiales 1777-1812*, pp. 665-666.

/p. 665/Copia./

Si como amante y fiel vasallo del Señor Don Fernando Sép-/tímo cumpliendo con lo prevenido en las Leyes de Castilla y de/ Yndias, juré no contravenir de ninguna manera á las Rega-/lías de su Real Patronato ni al derecho de exigir contribuciones/ públicas y los novenos reservados para su Real Hacien-/da en los diezmos concedidos por la Santa Sede á Su Majestad co-/mo patrimonio de su Real corona; juro también ahora y/ según mi estado Pastoral no reconocer en este Arzobispado/ de Caracas otra soberanía que la del expresado Señor Don Fer-/nando Séptimo representada en la Suprema Junta erigi-/da en la Capital de esta Provincia con el título de conserva-/dora de los derechos de Su Majestad mientras dura el cautiverio de/ su Real persona, ó por el voto espontáneo y libre de todos/ sus dominios se establezca otra forma de Gobierno capaz/ de ejercer la soberanía en todos ellos: en cuya conseqüen-/cia prometo no observar ni cumplir otras órdenes y dis-/posiciones supremas de las que hayan de tocar en esta Me-/trópoli á la dignidad Arzobispal, ó Jurisdicción eclesiásti-/ca, en los casos que sean conformes al derecho Real y canóni-/co de los Reynos de España, sino aquellas que emanaren/ de la expresada Junta Suprema. Juro y prometo igual-/mente la pureza virginal de María Santísima/ y su Ynmaculada Concepción, baxo cuyo misterio está reconocida por patrona de las Españas. Si así lo hiciere Dios /p. 666/ me ayudará y sino me lo demandará caramente en es/ta vida y en la otra. Amén/
Juramento del Señor Arzobispo [rubricado]

Documento N° 4

1811, agosto 23. Mérida

Contestación del Pbro. Dr. Mateo José Mas y Rubi, Canónigo y Presidente del Cabildo Eclesiástico, a la consulta del Ilmo. Sr. Santiago Hernández Milanés, Obispo de Mérida de Maracaibo, sobre la conveniencia de jurar o no la independencia de Venezuela, habida cuenta del juramento de fidelidad al Rey, presentado por el Obispo el 21 de septiembre de 1810, por ante la Junta Superior Gubernativa de la Provincia de Mérida. Le anexa copia del juramento anteriormente citado, del 21/9/1810, y el juramento del Sr. Arzobispo de Caracas, en apoyo a la independencia (original en buen estado).

AAM. Sección 45 B Libros Varios. Libro Lora-Milanés. Oficiales 1777-1812, pp. 668-671.

/p. 668/ Ylustrísimo Señor/

Lo que nos dicen que practicaron en Ca/racas tantas personas de la maior ins/truccion, y providad; y lo que enseñan los/ Autores Teólogos que tratan de los moti/vos porque dexa de obligar el Juramento, per/suaden que sin embargo de otros que antes/ se haian prestado reconociendo al/ Rey, á los que gobernaban en su nombre/ ó á otro qualquiera gobierno, no impide/ (supuesto á ser inevitable permanecer/ en el actual) que ahora se dé el de indepen/dencia que se exige: porque en aquel jura/p. 669/mento no pudo preverse el presente aconte-/cimiento; que en aquella suposicion, es moralmente/ imposible dexar de seguir el comun ciste/ma de Caracas y de sus Provincias unidas sin su-/getarse al daño gravísimo a que se expon/dría quien manifestase otros sentimien/tos, impidiéndose por los superiores su cum/plimiento, con otras muchas razones que/ han variado la materia de aquel Juramento./

Pero esto no se entiende respecto de/ los Prelados Eclesiásticos cuia dignidad les rele-/va de la obligación de prestar tales ju/ramentos civiles según enseña Santo Tomas/ en su Suma quest. 89, artículo 10.2.2 Aliud/ autem est... por las razones que insinúa/ sin que se diga que hai la gran necesidad/ que exige: porque el ministerio eclesiástico, el esta/do Episcopal que debe cooperar a la union,/ á evitar las sediciones entre los Herma/nos, y establecer la paz, y caridad, el des-/prendimiento de otros negocios temporales,/ y las qualidades personales de Vuestra Señoría Ylustrísima bien/ conocidas, quitan toda sospecha de que pu-/diera turbar el gobierno, y de que quisie/se entrar á dirigir lo que no le toca; y porque se le haría agravio dudando de la/ cinceridad con que ha protestado aderir/se sólo a las máximas de Jesu Christo/ dexando al César lo que sea suio, y a Dios lo/ que le pertenece.

Mas lo que absolutamente qui/ta a Vuestra Señoría Ylustrísima la livertad de prestar el tal/ Juramento es su actual estado. Vuestra Señoría Ylustrísima no /p. 670/ es menos Obispo, y Padre de Mérida,/ Barinas, y Truxillo, que lo es de Mara/caibo, y Coro: allí siguen tan distinto/ cistema que es diametralmente opuesto/ á este, y ya es savido las relaciones/ que hai entre el gobierno civil , y el es/piritual. Si ven que Vuestra Señoría Ylustrísima contra lo que le/ corresponde por su estado, toma tanta/ parte en la independencia, como so/lemnemente jurarla, observar y defender/ es consiguiente que lo miren como estra/ño, como su enemigo, y que impidan para/ siempre toda comunicacion, á mas de/ negarle las temporalidades, y haverlo/ en todo tiempo por sospechoso. Quantos/ inconvenientes para un Obispo, que debe/ atemperarse a las opiniones, y ciste/mas de sus obejas, principalmente quando el/ radicarse en uno, se cree ser por propia/ eleccion, respecto a que se trata de govi/erno civil para el que no han sido embia/dos los Obispos. Que exemplo tene/mos en Nuestro Santo Padre Pio 7º que aun/ á costa de perder sus estados Pontifi/cios, su quietud, y la livertad propia/ y de sus cardenales, se negó con im/ponderable constancia, á declarar/ la liga que le pedía Napoleon, porque no /p. 671/ creiesen sus hijos los christianos, que se divi/dia de ellos, é impedía su espiritual comu/nicacion. Consta en las Gazetas de Caracas/ de 9 y 16 de diziembre de 1808. A vista de esto, ni/ puedo persuadirme que el Poder Execu/tivo, ni otro

algún gobierno civil pue/da exigir de *Vuestra Señoría Ylustrísima* tan perjudicial sacri-/ficio, que nada conduce a su sistema/ *quando* saven que *Vuestra Señoría Ylustrísima* influye activa, ni/ pasivamente en su contra; ni que *Vuestra Señoría Ylustrísima* ponga/ este muro de division entre el Padre,/ y sus hijos, entre el Pastor, y sus obejas,/ las quales algún día con el favor del cielo/ vivirán unidas, sin recelos, ni motivos/ de queixa que turben el buen gobierno/ espiritual. Esto es lo que me parece/ en vista de la consulta de *Vuestra Señoría Ylustrísima* de 21 de/ este mes, y de los adjuntos documentos./

Mérida 23 de Agosto de 1811/

Ylustrísimo Señor/

Mateo Jose Mas y Rubi [firmado y rubricado]